



Junio (27) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"  
DEMANDADO: DIAGNÓSTICOS MÉDICOS AVANZADOS DEL  
NORTE S.A.S Y OTRA  
RADICACIÓN: 44001310300220230007400

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial de la sociedad COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL", la cual se identificada con el NIT 890905574-1, representada legalmente por el señor RICARDO LEÓN ÁLVAREZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°8.720.723, quien confirió poder para que se iniciara el presente proceso contra la sociedad DIAGNÓSTICOS MÉDICOS AVANZADOS DEL NORTE S.A.S, identificada con NIT N°900583660-7 y en nombre propio contra la señora CRISTINA ISABEL POLO MOSCOTE, identificada con cédula de ciudadanía N°1.124.517.024; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2, 4, 5, 10 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 85 ibidem, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio y nombre del representante legal de la sociedad ejecutada, requisito de esta de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse es que el demandante en la pretensión *PRIMERO b. solicita*:

**b. INTERESES REMUNERATORIOS O CORRIENTES:**

Sírvase Señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"** y en contra de **DIAGNOSTICOS MEDICOS AVANZADOS DEL NORTE S.A.S. NIT 900583660-7 REPRESENTADA LEGALMENTE POR QUIEN HAGA SUS VECES Y EN NOMBRE PROPIO A CRISTINA ISABEL POLO MOSCOTE** por los intereses remuneratorios comerciales para

**Crédito Empresarial FNG** que el demandado **DIAGNOSTICOS MEDICOS AVANZADOS DEL NORTE S.A.S. NIT 900583660-7 REPRESENTADA LEGALMENTE POR QUIEN HAGA SUS VECES Y EN NOMBRE PROPIO A CRISTINA ISABEL POLO MOSCOTE**, adeuda sobre el capital de la obligación a favor de **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"**, que van de **UN DIA DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO (1 DE ENERO DE 2023) HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, correspondiente a la suma de **\$ 6.440.000**, MCTE. pesos moneda legal colombiana.

En la pretensión citada no hay claridad como quiera que si bien se indica que la misma versa sobre intereses corrientes, lo cierto es que su exigibilidad se predica desde el vencimiento del plazo, situación que va en contravía del concepto de intereses corrientes o remuneratorios, igualmente a fin de que la pretensión sea clara y precisa se le solicita que consigne la tasa de interés con la que se liquidan los referidos intereses, para en ese sentido poder determinar con precisión el referido petitum, por lo que se requiere a la parte para que subsane la referida situación, liquidando, de ser el caso, los citados intereses desde que se hicieron exigibles hasta el vencimiento del plazo.

En cuanto a la pretensión c, con el fin de que la misma sea clara y precisa, como lo manda la norma en cita, debe la parte demandante liquidar los intereses moratorios que solicita hasta la presentación de la demanda, para poder determinar fundadamente al momento de estudiar la viabilidad de librar mandamiento la procedencia o no de dicho pedimento.



Igualmente, respecto del numeral 5 del artículo 82 ejusdem, ha de indicarse que los hechos no se encuentran debidamente determinados, en la medida que en el demandante se indica que:

**SEPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 del 2022** manifiesto que mi poderdante BANCO AV VILLAS S.A. tiene en su poder el (los) título (s) valor (es) original (es) soporte(s) de ésta demanda, pero dada la contingencia por la pandemia producida por el COVID 19, y como quiera que la demanda se presenta de manera virtual, no fue posible aportarlos, circunstancia que se afirma bajo la gravedad de juramento. **El (los) título (s) valor (es) se encuentran fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.**

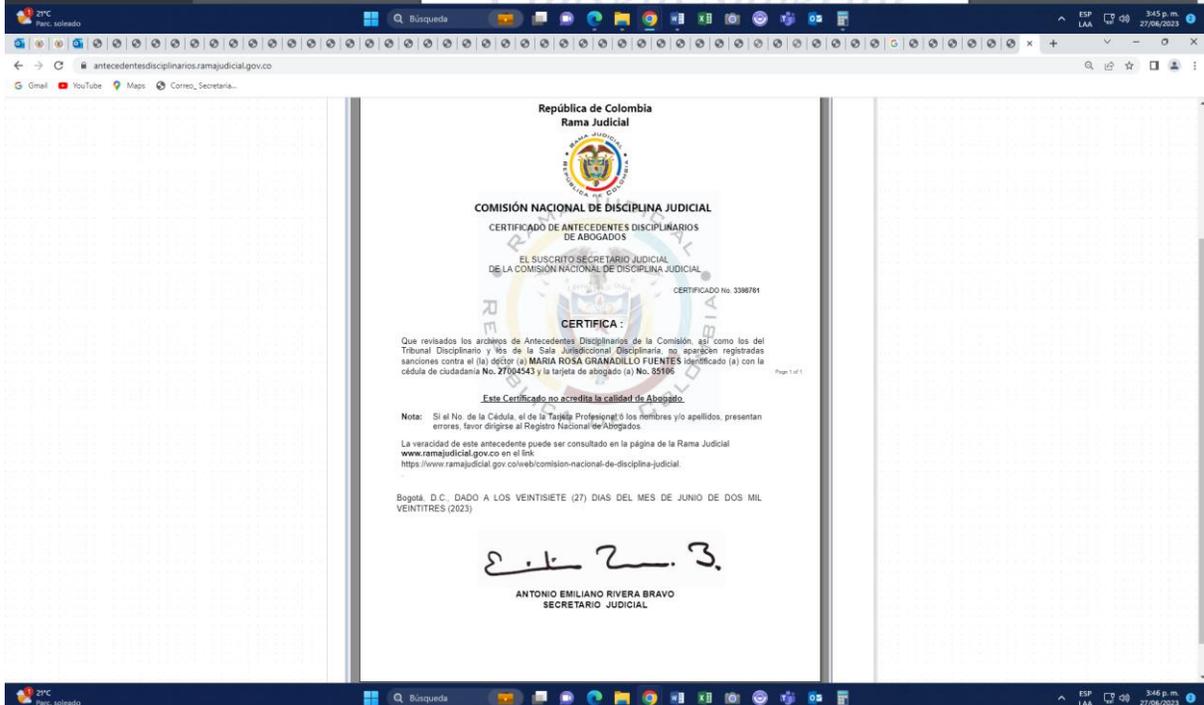
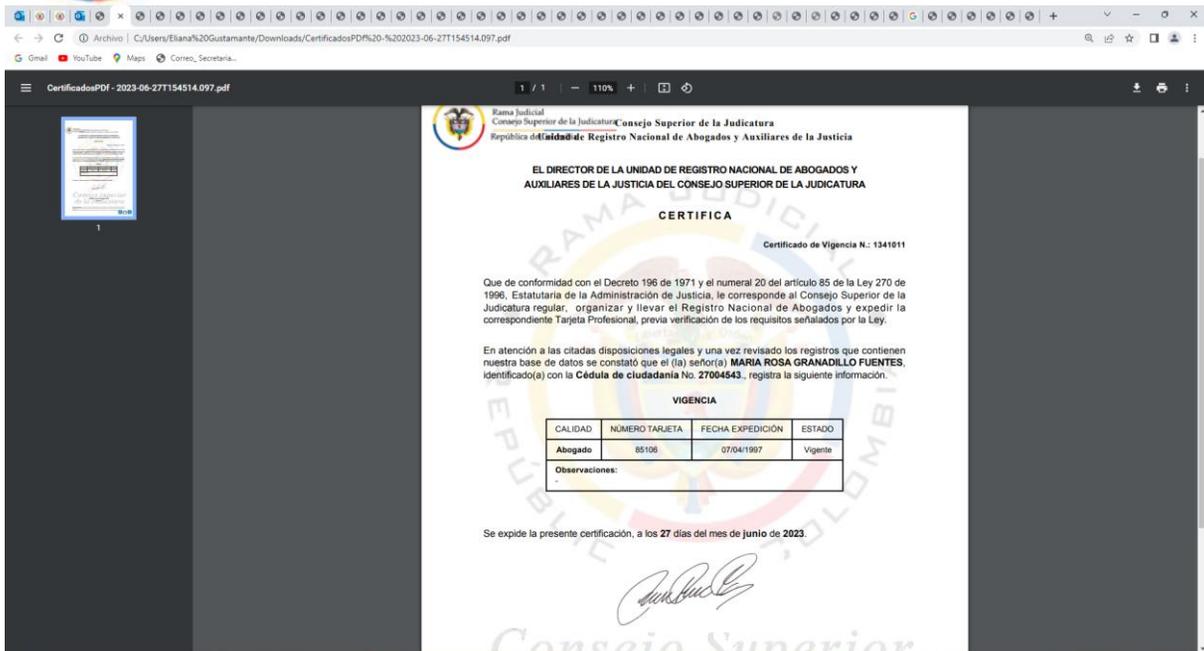
En ese sentido no es claro para este despacho porque se indica en el referido hecho que el pagare que sirve como base de ejecución está en poder de la referida entidad financiera quien no hace parte del presente trámite, por tanto, debe la parte demandante determinar dicha situación.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor “pagare” que se esgrime como título, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, el incumplimiento del referido requisito se predica de la inconsistencia advertida en el párrafo anterior y la falta de claridad de la misma y en ese sentido debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información precisa en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se consignó en la demanda la dirección física y electrónica o canal digital de la sociedad demandante, como tampoco la del representante legal de la sociedad demandada, en las que recibirán notificaciones personales o serán citados al proceso, por lo que se le solicita a la parte demandante que proceda de conformidad con las normas mencionadas.

La demanda presentada también será inadmitida con fundamento en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, toda vez que cuando se pretende hacer exigible la totalidad de una obligación pactada a plazo, haciendo uso de clausula acceleratoria, es menester que el demandante consigne la fecha desde la cual pretende hacer exigible la totalidad de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá a la Doctora MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.004.543 expedida en Riohacha, abogada en ejercicio con T.P. No. 85.106 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines en que viene conferido el mandato.



En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.004.543 expedida en Riohacha, abogada en ejercicio con T.P. No. 85.106 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con lo mencionado en precedencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha  
La Guajira**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:  
Yeidy Eliana Bustamante Mesa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20754ef9ad4e344280f51ca5bf400abd50755a95a078b39686fdaf3c58f8013**

Documento generado en 27/06/2023 03:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**